

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

5214 DECRETO 36/1992, de 9 de abril, regulador de la gestión de la Red Regional de Previsión y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.

La contaminación atmosférica representa uno de los más graves problemas sociales de medio ambiente debido a la cantidad y diversidad de focos emisores, la concentración industrial en determinadas zonas y la intensidad de sus emisiones.

Por todo ello se hace preciso conocer, en tiempo real, los niveles de inmisión alcanzados por los diferentes contaminantes a fin de que se puedan adoptar las medidas oportunas en los casos de emergencia.

Esta labor de detección de la concentración de contaminantes en la atmósfera se logra mediante las estaciones automáticas y semiautomáticas que integran los Centros de Análisis y el Centro de Recepción de Datos de la Red Regional de Previsión y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.

Por medio de este Decreto la Red Nacional en la Región de Murcia se constituye como Red Regional determinándose su estructura y las pautas de su funcionamiento sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal sobre la misma materia.

Esta Disposición recoge, además, algunos preceptos que ya están en la legislación estatal pero se ha creído conveniente reiterar aquí a los solos efectos sistemáticos, dotando al texto una unidad de sentido que difícilmente tendría en otro caso.

Esta Disposición se divide en tres partes fundamentales: la primera engloba los preceptos relativos a las disposiciones generales, donde se realiza la vinculación de la Red a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º.B.2 de la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, de creación de la Agencia.

En segundo lugar se define el ámbito y estructura de la Red. Hay un Centro de Recepción de Datos y un Laboratorio de Referencia y todos los Centros de Análisis que existen o que se constituyan en el futuro. Junto a estos Centros integrados en la Red hay otros que necesariamente deben constituirse, tales como aquellos con que deben contar los municipios en Zona de Atmósfera Contaminada como los que deben instalarse en las inmediaciones de las instalaciones industriales con grandes focos de contaminación.

Y por último, se establecen los cometidos del Centro de Recepción, de los Centros de Análisis, así como las atribuciones del Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y del Consejo de Gobierno.

Por todo lo expuesto, a iniciativa de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oído el Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en sesión de 11 de diciembre de 1989, y a propuesta de la

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de abril de 1992,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza ejercerá todas las competencias ejecutivas que, en materia de medio ambiente atmosférico, correspondan a la Comunidad Autónoma y las que se le atribuyan por la legislación del Estado, salvo las que expresamente correspondan al Consejo de Gobierno.

2. La Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica a que se refiere el artículo 10 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, el capítulo II del Título II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y el artículo 4.B.2 de la Ley 10/1986 de 19 de diciembre, dependerá administrativamente de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, configurándose como Red Regional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica.

3. La estructura y el funcionamiento de la mencionada Red, en la Región de Murcia, se regirá por lo que se dispone en el presente Decreto y por lo dispuesto en la Legislación estatal sobre la misma materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO Y ESTRUCTURA

Artículo 2.º

1. La Red Regional de Vigilancia y Previsión se extenderá a todo el ámbito territorial de la Región de Murcia y estará constituida por:

a) Un Centro de Recepción de Datos, radicado en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

b) Los Centros de Análisis de contaminación atmosférica existentes en la actualidad o que se creen en el futuro, ya sean pertenecientes a la Comunidad Autónoma, a las Corporaciones Locales, a otras Instituciones o a particulares que lo soliciten.

c) Un Centro Regional de Referencia integrado en el Laboratorio Regional de Medio Ambiente.

2. Los municipios sujetos a declaración de zona de atmósfera contaminada vendrán obligados a establecer las adecuadas estaciones para el control de la contaminación atmosférica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de

la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y su desarrollo reglamentario. Dichas instalaciones se integrarán, con la categoría que les corresponda, como Centros de Análisis en la Red Regional.

Artículo 3.º

1. Las instalaciones industriales que, a juicio de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, constituyen grandes focos contaminadores por el volumen y naturaleza de las emisiones, deberán disponer de aparatos que permitan determinar la contaminación en el medio ambiente exterior de anhídrido sulfuroso, materias sólidas en suspensión y sedimentables y otros contaminantes específicamente señalados para cada actividad por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

2. La información así obtenida será transmitida al Centro de Recepción de Datos de la Red Regional y por su conducto a la Red Nacional. Igualmente se facilitará a los Centros de Análisis interesados.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.º

Corresponderá al Centro de Recepción de Datos:

1) Requerir, con la periodicidad que se acuerde, de los Centros de Análisis la transmisión de la información obtenida. Con la misma periodicidad se elaborarán informes que serán remitidos a la Consejería de Sanidad.

2) Realizar estudios evolutivos anuales de la contaminación sistematizando la información que reciban de manera que se facilite su informatización. Con esta finalidad, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza creará un Banco de Datos suministrados por la Red y arbitrará las medidas necesarias para su tratamiento informático.

3) Elaborar los informes que permitan fijar los criterios para la localización e instalación de las estaciones de muestreo teniendo en cuenta los agentes contaminantes, la demografía del área, la información meteorológica y topográfica, la calidad del aire, las condiciones de representatividad y comparabilidad y cualesquiera otras circunstancias que sean de interés para una correcta elección del número y localización de estaciones.

4) Informar a la Consejería de Sanidad y a la Dirección de la Agencia cuando se sobrepasen los niveles de inmisión fijados con carácter general o los específicos de un área determinada, y advertir la posibilidad de formación de situaciones de emergencia en virtud de las condiciones meteorológicas, concentración industrial y otras circunstancias naturales o accidentales.

5) Proponer a la Dirección de la Agencia la adopción de las medidas adecuadas que hayan de acordarse en las situaciones de emergencia, con objeto de evitar o paliar sus riesgos, indicando su previsible duración, así como el levantamiento de las medidas impuestas cuando se haya normalizado la situación o episodio que determinó su imposición.

6) Velar por el cumplimiento de las normas y criterios que regulan el funcionamiento de la Red, así como la idoneidad del sistema empleado y la calidad de los análisis.

7) Dirigir los Centros de Análisis dependientes de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, así como coordinar y supervisar los dependientes de la Consejería de Sanidad y de las Corporaciones Locales y demás instituciones o particulares que estén integrados en la Red.

8) Dictaminar sobre el nivel de adecuación de los sensores y captadores de los Laboratorios de Análisis para incorporarlos a la Red Regional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica de acuerdo con los condicionamientos técnicos vigentes en el momento de la homologación.

La Consejería de Sanidad tendrá acceso a la información contenida en el banco de datos a que se refiere el apartado segundo de este artículo.

Artículo 5.º

1. La Red Regional se integra por todos los Centros de Análisis de la Contaminación atmosférica ubicados en la Región de Murcia e incorporados en la actualidad a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica y por los que se creen en el futuro, con independencia del carácter público o privado de su titularidad, adscripción orgánica y régimen administrativo y económico, siempre que satisfagan los mínimos condicionantes técnicos establecidos en la legislación vigente.

2. Todos los Centros de Análisis de la Administración Regional, con independencia de su adscripción orgánica, dependen funcionalmente de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. Los Centros de otras Administraciones Públicas o de particulares que lo soliciten se integrarán funcionalmente en la Agencia.

Artículo 6.º

Los Centros de Análisis de la Contaminación atmosférica estarán constituidos por estaciones sensoras fijas y/o móviles para la vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica y estarán servidos por el personal técnico adecuado.

Artículo 7.º

Corresponde a los Centros de Análisis de la Contaminación Atmosférica:

a) Realizar el seguimiento de la evolución de la contaminación atmosférica en el área que tengan encomendada.

b) Facilitar mensualmente al Centro de Recepción de Datos la información obtenida, utilizando para ello los impresos que se les faciliten.

c) Atender cualquier requerimiento del Centro de Recepción de datos en orden al suministro de información con la periodicidad que se determine.

d) Comunicar, con carácter urgente, al Centro de Recepción los datos correspondientes a la situación de contaminación del aire, para que se tenga conocimiento inmediato cuando se sobrepasen los niveles de inmisión admisibles o cuando previsiblemente sean sobrepasados en breve plazo de tiempo teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas adversas o cualesquiera otras circunstancias. Igualmente, en estos

supuestos, podrán proponer las medidas que juzguen oportunas para la normalización del episodio.

Artículo 8.º

Los Centros de Análisis de la Red Regional se clasificarán según lo establecido por el artículo 13 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, si bien a efectos meramente estadísticos también podrán establecerse tres grupos de Centros, de acuerdo con su capacidad analítica y parámetros de vigilancia de la contaminación atmosférica:

Del Grupo A) será aquel Centro de Análisis que disponga de una capacidad analítica que le permita la detección de cualquier contaminante susceptible de ser medido.

Del Grupo B) el Centro de Análisis que disponga de una capacidad analítica que le permita la medida, al menos, de los siguientes contaminantes: dióxido de azufre, partículas en suspensión, partículas sedimentables, dióxido de nitrógeno y plomo.

Del Grupo C) será aquel Centro de Análisis cuya capacidad analítica permita la medida, al menos, de los siguientes contaminantes: dióxido de azufre y partículas en suspensión.

Artículo 9.º

Sólo serán aceptables para la Red de Vigilancia y Previsión de la contaminación atmosférica los datos obtenidos por medio de sensores homologados y con utilización de técnicas patrón ajustadas a la normativa vigente.

Artículo 10.

La solicitud de integración funcional de un Centro de Análisis de la contaminación atmosférica a la Red Regional, se realizará mediante petición formulada al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

En la solicitud se harán constar los siguientes datos:

a) Identificación del organismo, institución, empresa, o particular solicitante.

b) Número y tipos de aparatos captadores y sensores que integrarán la red de adscritos a ese centro, así como los certificados de homologación y demás características técnicas de los mismos.

c) Dotación del Laboratorio que realizará los análisis, detallando la naturaleza de los aparatos y demás medios materiales de que dispone, así como la relación de personal que lo integra y su grado de formación.

d) Indicación del ámbito territorial que tiene previsto cubrir el Centro de Análisis solicitante, justificando la posibilidad de hacerlo. Igualmente adjuntarán cualquier otra información y observaciones que estimen pertinentes y que sirvan de fundamento a la resolución que haya de adoptarse integrándolo o denegando su petición de incorporación a la Red Regional.

Artículo 11.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza dotará de material adecuado a los Centros de Análisis de contaminación atmosférica integrados en la Red Regional, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias.

Para la optimización de la Red se adoptarán las correspondientes medidas con objeto de realizar las oportunas adquisiciones de equipos de la mejor tecnología y dotación de personal cualificado al servicio de la Red.

Artículo 12.

1. Corresponderá al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, mediante resolución, la adopción de decisiones relativas a:

1) La incorporación de un Centro de Análisis a la Red Regional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, así como la definición de su ámbito territorial, la homologación de estaciones sensoras y medios analíticos que la constituyan conforme a la normativa vigente una vez se haya verificado que cumplen los requisitos técnicos establecidos.

2) La incorporación y homologación de nuevas estaciones sensoras a Centros de Análisis integrados en la Red Regional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación atmosférica.

3) El cambio de categoría en la que se encuentre clasificado un Centro de Análisis de acuerdo con lo que se establece en el artículo séptimo de este Decreto.

4) La cesión en uso a otras Administraciones públicas o Instituciones de equipos sensores al objeto de dotar sus Centros de Análisis. Al texto de la resolución serán incorporadas las condiciones de su empleo, la obligación de transmitir la información obtenida y elaborada, y demás especificaciones relativas a la utilización y conservación de los bienes cedidos.

5) El ejercicio de la potestad sancionadora por infracción de las normas protectoras de la calidad del aire.

6) Cualesquiera otras funciones que sobre esta materia le sean atribuidas por las normas jurídicas.

2. El Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente efectuado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, realizará mediante Decreto la Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada.

Artículo 13.

1. Se crea una Comisión Técnica integrada por tres vocales en representación de los siguientes Organismos: Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, Dirección General de Salud de la Consejería de Sanidad y Dirección General de Industria, Energía, Tecnología y Minas de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

2. Los Técnicos facultativos que la integrarán serán designados por la Consejería de que dependan o estén adscritos a propuesta de la Dirección General u Organismo Autónomo.

3. La Comisión Técnica ejercerá aquellas funciones consultivas que se le encomienden en orden a la consecución de mejoras en la calidad del aire, y en particular, cuando le sea solicitado, podrá informar y proponer acerca de las situaciones de emergencia, de las situaciones de atmósfera contaminada, de las medidas correctoras, de la ubicación de equipos sensores, así como su homologación y contraste previo a su adquisición y propuestas de determinación de nuevos contaminantes a medir, y sobre planes y programas de saneamiento atmosférico.

4. Podrán asistir a las reuniones, a los efectos de ser oídos, técnicos cualificados que presten servicio en entidades públicas o privadas integradas en la Red Regional de Previsión y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 14.

Para la aplicación del presente Decreto, y en particular para la realización de mediciones y comprobaciones, los funcionarios de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, así como el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de «Agentes de la Autoridad» a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Actualmente son Centros de Análisis de la Contaminación atmosférica el Laboratorio Regional de Medio Ambiente y el Centro de Análisis del Ayuntamiento de Cartagena.

Segunda.—Las previsiones de este Decreto se entenderán establecidas sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Comisión Interdepartamental creada por Decreto número 23/1990, de 23 de abril, para Coordinación de Acciones en materia de contaminación atmosférica en el municipio de Cartagena.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 9 de abril de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Francisco Calvo García-Tornel**.

Consejería de Administración Pública e Interior

5213 **DECRETO número 47/1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior por el que se aprueba la modificación del Escudo Heráldico y la Bandera del municipio de Blanca.**

El Ayuntamiento de Blanca solicita de esta Comunidad la aprobación prevista en los artículos 18 y 20 de la Ley 6/1988,

de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, y artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, para la modificación del Escudo Heráldico y Bandera Municipal acordada por el Pleno Corporativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El expediente se ha sustanciado conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 18 de la Ley 6/1988, de Régimen Local de Murcia, y en el 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, figurando en el mismo el preceptivo informe de la Real Academia Alfonso X el Sabio, de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de mayo de 1992, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo primero: Aprobar el Escudo Heráldico Municipal de Blanca que, de acuerdo con el expediente tramitado al efecto, queda organizado en la siguiente forma:

«Escudo de forma española. En campo de plata, un castillo medieval en su color natural, aclarado de plata, sobre un monte de sable. En la puerta del castillo la Cruz de Santiago (de gules).

Timbrado con la Corona Real de España, es decir, un círculo de oro engastado en piedras preciosas, compuesto de ocho florones (cinco vistos), de hojas de acanto, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen otras tantas diademas sumadas de perlas que convergen en un mundo de azur (azul), con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de una Cruz de oro y la Corona forrada de gules (rojo)».

Artículo segundo: Aprobar la Bandera Municipal de Blanca con la descripción siguiente:

«Superficie blanca de dimensiones 2:3, en cuyo centro se sitúa un castillo medieval en su color natural, puerta y ventanas de color blanco, sobre un monte negro. En la puerta del castillo la Cruz de Santiago (roja)».

Murcia, 7 de mayo de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.